

Medellín, 18 de noviembre de 2024

Señores

Juzgado 41° Civil del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

Proceso: Verbal  
Demandante: Isabel Edith Uribe Jara y otro  
Demandado: Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y otro  
Radicado: 11001310304120220049200  
Asunto: Solicitud de rechazo al recurso de apelación

David Santiago Rojas Bernal, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.215.070, portador de la T.P. 382.847 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrito de la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., respetuosamente me permito solicitar al Despacho el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida de forma escrita el 15 de octubre de 2024, con fundamento en las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES

**Primera.** En sentencia escrita del 15 de octubre de 2024, el Juzgado 41° Civil del Circuito de Bogotá falló el proceso así:

*PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda formulada por los demandantes.*

*SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de costas procesales. Líquidense con base en la suma de \$ 5'000.000.00 como agencias en derecho.*

**Segunda.** La providencia fue notificada mediante estados electrónicos del 16 de octubre del 2024 y el término de ejecutoria de la sentencia feneció el 21 de octubre sin pronunciamiento alguno por la parte demandante.

**Tercera.** Ante dicha decisión, la parte demandante, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia mediante memorial radicado el 23 de octubre de 2024.

## II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

En virtud del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el recurso de apelación se tramitará así:

*ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

Ana Isabel Villa Henríquez  
Cel. 302 339 66 66  
avilla@restrepovilla.com

Laura Restrepo Madrid  
Cel. 311 321 82 10  
lrestrepo@restrepovilla.com

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (Resaltado propio).

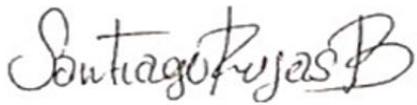
En el presente caso, se advierte que la sentencia proferida por el Despacho se notificó por estados del 16 de octubre de 2024. En esa medida, se tiene que el término para la interposición del recurso terminó el 21 de octubre de 2024, fecha máxima para que el recurrente presentara los reparos concretos.

Pese a lo anterior, la parte demandante solo interpuso el recurso hasta el 23 de octubre de 2024, fecha en la cual se encontraba vencido el término, razón por la cual el recurso debe considerarse extemporáneo y el Despacho deberá rechazarlo.

### III. SOLICITUD

En virtud de lo dispuesto en el Código General del Proceso, en lo relativo al trámite del recurso de apelación contra sentencias, solicito respetuosamente al Despacho rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por no haberse presentada dentro del término concedido para dichos fines.

Atentamente,



**David Santiago Rojas Bernal**

C.C. 1.152.215.070 de Medellín

T.P. 382.847 del C. S. de la J.